Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que en este procedimiento ordinario, en el que se conoce de una acción de indignidad para suceder, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por los demandados en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó la de primer grado que acogió, con costas, la demanda y declaró que los demandados Alex Mario Segura Hormazábal, Mario Eugenio Segura Hormazábal y Sergio Enrique Segura Hormazábal son indignos de suceder a su madre difunta, Elsa del Rosario Hormazábal Pérez, debiendo ser excluidos de su calidad de herederos y restituir la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

2° Que la recurrente acusa la infracción a los artículos 968 N° 3, 974, 1698 del Código Civil; a los artículos 346, 384 y 428 del Código de Procedimiento Civil; y a los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil y 313 del mismo cuerpo legal.

En síntesis, funda su recurso en la infracción a la norma central contemplada en el artículo 968 N° 3 del Código Civil, pues se ha ampliado el concepto de "socorro" hacia el cuidado personal, el apoyo emocional, el interés familiar o la ayuda espontánea; todo esto sumado a que no se ha acreditado individualmente cómo cada demandado podía socorrer, aplicando la causal de forma colectiva. Se cuestiona, además, en relación con el artículo 974 del Código Civil, la aplicación de sus efectos —exclusión sucesoria y restitución de herencia, frutos y accesiones— sin que, según el recurso, se hubieran configurado estrictamente los requisitos de la causal del artículo 968 N° 3.

Agrega que ha existido un desplazamiento indebido de la carga de la prueba ya que correspondía a la demandante acreditar la falta de socorro y la posibilidad efectiva de cada demandado de prestarlo, en cambio, la sentencia ha exigido a los demandados desvirtuar tal imputación.

Manifiesta, en relación con los artículos 346, 384 y 428 del Código de Procedimiento Civil, que en la sentencia existe una falta de valoración coherente de documentos de pago, así como al valor atribuido a testimonios con conocimiento indirecto y a la falta de resolución de contradicciones entre esos medios de prueba. Luego, en relación con los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se alegan la falta de fundamentación suficiente y por no decidir conforme al mérito del proceso, especialmente al no individualizar la conducta de cada heredero ni explicar la contradicción entre pagos reconocidos y la conclusión de ausencia absoluta de auxilio; todo esto sumado a la infracción al artículo 313 del Código de Procedimiento Civil.

LNXDFJXVHV

Pide invalidar la sentencia impugnada y dictar acto continuo, sin nueva vista y separadamente, sentencia de reemplazo por la cual se revoque la sentencia definitiva y se declare, en su lugar, que se rechaza la demanda.

3° Que el arbitrio de nulidad de fondo no puede prosperar dado que se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta a la establecida por los jueces del grado.

En efecto, el fallo recurrido tuvo por acreditado que no existió interés imperante de los demandados de hacerse cargo de los cuidados de la causante, su madre, designándose a la demandante como curadora de los bienes una vez declarada la interdicción por demencia de doña Elsa del Rosario Hormazábal Pérez, estando contestes y ratificadas al respecto las voluntades de los demandados, en orden a aceptar dicha designación. Así también, de la existencia de una sentencia por violencia intrafamiliar en la que fueron condenados los demandados, en la que ellos reconocieron no otorgar los cuidados y apoyo a su madre. Agrega la sentencia que desde el año 2015, la causante se encontraba en estado de destitución, por la enfermedad de Alzheimer que padecía, requiriendo de la asistencia de su nieta y demandante de autos, además de terceros para procurar su sanación, incurriendo así los demandados en falta de socorro hacia su madre, no auxiliándola en su enfermedad, pudiendo hacerlo.

Como lo ha resuelto esta Corte, los hechos fijados en la instancia resultan inamovibles, salvo que se haya denunciado eficazmente la contravención de alguna norma reguladora de la prueba, lo cual no acontece en la especie.

4° Que, en tal sentido, no se vislumbra infracción a las normas reguladoras de la prueba, sino que por el contrario, las alegaciones están construidas cuestionando una facultad privativa de los jueces del fondo, no correspondiendo que por esta vía esta Corte efectúe una revisión de los antecedentes que permitieron establecerla. De esta forma, de lo que se viene razonando, se alza indefectible la conclusión que, en definitiva, lo que sucede es que a la parte recurrente más bien no le satisface el resultado del ejercicio de ponderación y valoración que de la prueba hicieron los jueces del fondo; desavenencia que en caso alguno autoriza para estimar infringidas las leyes reguladoras de la prueba del modo que se asevera en el arbitrio anulatorio.

5° Que ahora, en cuanto a la infracción a los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, en la que se alega la falta de fundamentación suficiente y por no decidir conforme al mérito del proceso; y la infracción al artículo 313 del mismo cuerpo legal, resulta necesario apuntar que, de la lectura del libelo, se puede comprobar que los fundamentos del recurso importan más bien un reproche de tipo formal, que no se aviene con la naturaleza del presente recurso de nulidad

LNXDFJXVHV

sustantiva, resultando una argumentación ajena al ámbito de la casación en el fondo, cuyo presupuesto cardinal es que la infracción invocada constituya un yerro de derecho que influya de forma sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que únicamente concurre cuando se ha vulnerado una o más de las normas legales en que propiamente descansa el fallo, esto es, que tengan el carácter de decisorias de la litis.

6° Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 46.119-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 04/11/2026 14:23:56

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 04/11/2026 14:23:56

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 04/11/2026 14:23:57

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 04/11/2026 14:23:57

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 04/11/2026 14:23:58

LNXDFJXVHV

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LNXDFJXVHV